

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 28 días del mes de febrero de 2024 se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Edith Miriam Cristiano, Ernesto Adrián Löffler, Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini, en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados "**PALAVECINO, Jorge Roberto c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 3952/2019 de la Secretaría de Demandas Originarias

ANTECEDENTES

I.- El señor Jorge Roberto Palavecino, por derecho propio y con patrocinio letrado, promueve demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Río Grande. Pretende que se ordene el pago y cancelación de la deuda, correspondiente a 1.136 horas/máquina -por el valor actual de \$ 2.000 cada hora- lo que asciende al total de \$ 2.272.000. A tal efecto, pide que se revoque la resolución municipal 828/2019, que declaró abstracto el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución municipal 5741/2018 que desestimó su reclamo administrativo (fs. 160/165 vta. ID 21701).

En el relato de los hechos expresa que fue contratado por la demandada el 27 de octubre de 2011 para efectuar trabajos de excavación, tapada, mantenimiento y reparación de redes de cloacas, con

la máquina de su propiedad que identifica como "*Retroexcavadora Marca John Deere, modelo 310, SJ año 2008, Dominio N° BBH23*". Afirma que la contratación fue bajo la figura de "*locación de bien de uso*" y que fue siendo renovada.

Refiere que sólo se le abonaron los trabajos correspondientes al período comprendido desde el 29 de junio al 4 de septiembre de 2012, que se relacionan con los partes de trabajo 00000673 al 00000722. Asevera que la accionada le adeudaba 1.878 horas/máquina por los períodos comprendidos entre el 27 de octubre de 2011 y el 28 de junio de 2012 y el 5 de septiembre al 13 de noviembre de ese año, los que vincula a los partes de trabajo 00000501 al 00000672 y 00000724 al 00000774, respectivamente.

Manifiesta que la deuda se fue novando en varias oportunidades a pedido del Municipio y que se le realizaron pagos parciales de 225, 210, 157 y 150 horas/máquina. Señala que, ante el silencio frente al reclamo verbal, efectuó una presentación por escrito el 27 de junio de 2016 e interpuso pronto despacho el 24 de mayo y el 29 de octubre de 2018. Dice que obtuvo respuesta mediante la resolución 5741/2018 que desestimó su petición; y que presentó recurso de reconsideración que fue rechazado por la resolución 828/2019, que agotó la instancia administrativa.

En los fundamentos precisa que prestaba los servicios sin contrato escrito y funcionarios municipales constataban el trabajo y firmaban el parte respectivo. Alude a "*refacturaciones*" de horas ya laboradas que



afirma haber confeccionado a pedido de la demandada en los meses de octubre/noviembre de 2013, enero/febrero agosto/septiembre de 2014 y junio de 2015; y a los partes de trabajo 00000943 al 00000968, 00000972 al 00000993, 00000995 al 00001000, 00001054 al 00001062 y 00001077 al 00001083 que correlaciona con los correspondientes al período octubre/diciembre de 2011 y enero/marzo de 2012.

Postula que, a partir de los pagos parciales, las 1.136 horas/máquina reclamadas se corresponden con los partes de trabajo 00000606 al 00000672 y 00000724 al 00000774, relativos a los períodos comprendidos desde el 28 de marzo al 28 de junio y el 5 de septiembre al 13 de noviembre del año 2012.

Luego invoca el artículo 933 del CCyCN que define la novación. Argumenta que *"...los partes de trabajo fueron refacturados a una fecha nueva, haciendo vigente la deuda por las horas manifestadas en los partes."* (fs. 164 primer párrafo); y entiende cumplidos los requisitos de aquella porque se creó una obligación nueva en cuanto a la fecha de pago y el precio.

Posteriormente impugna los fundamentos de la resolución 5741/2018: rechaza la extemporaneidad del reclamo administrativo frente al comportamiento de la accionada, sostiene que ante la novación de la deuda la acción no se encuentra prescripta y justifica la aplicación al caso de las normas de derecho privado.

Para finalizar, funda en derecho, ofrece prueba y pide se dicte sentencia que haga lugar a la demanda y condene al Municipio al pago de las 1.136 horas/máquina según el valor actualizado; con costas a la contraria.

II.- Mediante la resolución del 17 de diciembre de 2019 (fs. 206/vta. ID 135006) se declara la admisibilidad formal de la demanda y se ordena correr traslado de ese instrumento al Intendente de la Municipalidad de Río Grande por el plazo de 30 días, de conformidad con las reglas del proceso ordinario.

III.- El Municipio se presenta, por intermedio de letrados que actúan en el doble carácter de apoderados y patrocinantes, contesta demanda y solicita su rechazo (fs. 219/234, ID 42865).

Efectúa una negación genérica y específica de los hechos afirmados en la demanda y desconoce puntualmente la autenticidad de la siguiente documental: las órdenes de compra 1264 de fecha 22 de junio de 2015 y 252 de fecha 23 de febrero de 2015 -no acompañada entre la prueba trasladada- y los partes de trabajo 501 al 562, 587 al 593, 606 al 674, 724 al 774 y 1077 al 1083.

Seguidamente brinda su versión de los hechos. Consigna que el actor en su carácter de colaborador de la administración municipal no podía ni debía desconocer el procedimiento y la formalidad bajo los que corresponde realizar toda locación de bienes de uso en ese ámbito. Indica que el pago reclamado se sustenta únicamente en partes de trabajo



supuestamente presentados ante funcionarios municipales, sin contrato, por lo que no puede pretenderse una erogación pecuniaria sin adecuación ni cumplimiento de las normas previstas por los artículos 25 y ss. de la ley (t) 6, el decreto reglamentario (t) 292/1972 y el jurisdiccional de compras y contrataciones vigente para el período 2011/2012.

Plantea que el reclamo administrativo efectuado el 27 de junio de 2016 fue extemporáneo a la luz del plazo previsto por el artículo 149 de la ley 141 y que carecen de asidero los motivos expuestos por el actor para rebatir dicha circunstancia. Denota que la presentación luce tardía incluso bajo los cálculos realizados por el accionante.

Agrega que el valor de la hora pretendida no se compadece con el histórico estipulado en la cláusula segunda del contrato 96/2012 tramitado por el expediente 4473/2012, donde se estableció un precio de \$275 para cada hora máquina contratada.

Argumenta que se incumple con lo normado en el artículo 13 del CCA por la falta de identidad entre los períodos y partes de trabajo reclamados en sede administrativa y judicial. Reitera la extemporaneidad del reclamo administrativo, cualquiera sea la época en que se sitúe la generación de la deuda, sea en los años 2011/2012 o en las pretensas novaciones de los años 2013/2015.

Sostiene la inexistencia de contrato administrativo por los servicios y períodos reclamados. Resalta que el contrato de locación de bien de uso 96/2012- con fecha de inicio el 14 de noviembre- fue el primero

celebrado con el actor, quien obtuvo el alta como proveedor municipal el 28 de agosto de ese año. Se explaya acerca de las formalidades exigidas por las disposiciones legales aplicables en cuanto a la forma y procedimientos de contratación. Cita jurisprudencia del Alto Tribunal Federal respecto de la vinculación del elemento forma con la prueba de la existencia misma del contrato.

Razona que no se ha constituido ninguna relación jurídica entre las partes ni ha existido contraprestación de los supuestos servicios alegados por la contraria que genere un crédito contra la administración.

Controvierte el pedido de revocación de las resoluciones municipales efectuado por el actor, con base en la presunción de legitimidad, el dogmatismo de la impugnación y la falta de cuestionamiento a los requisitos esenciales de esos actos.

Descarta la existencia de novación que -entiende- pretende desplazar la aplicación de las normas de derecho público; sin perjuicio de lo cual pone de resalto la ausencia de uno de sus presupuestos, consistente en la configuración de una obligación preexistente que sirva de causa fuente a la nueva.

Asevera que las supuestas novaciones mencionadas en la demanda por los años 2013/2015 no se compadecen con la realidad de los expedientes que demuestran la tramitación de contratos formalizados conforme la normativa vigente, los que fueron cancelados en su totalidad.

Por último, funda en derecho, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la accionante.

IV.- Contestado el traslado de la documental acompañada por la accionada, la causa se abre a prueba (fs. 240/vta. ID 140115). A través del resolutorio del 16 de diciembre de 2020 (fs. 251/253 ID 141553) se rechaza el recurso de reposición deducido por el Municipio contra esa providencia.

A fs. 265/vta., 267/vta. y 269 (ID 6935) se incorporan las declaraciones testimoniales de los señores José Miguel Barriá Gallardo, Isabelino Gómez y Daniel Ángel Rodríguez.

En ID 184359 consta el informe elaborado por la perita calígrafa licenciada Olga Miriam Pereyra, que corrobora la autenticidad de las firmas insertas en los partes de trabajo allí detallados contenidos en los talonarios acompañados con la demanda, conforme cuerpos de escritura practicados a los señores Horacio Alejandro Rasjido, Manuel Roberto Mansilla Águila, Daniel Ángel Rodríguez y Ricardo Fabián Avendaño (fs. 300/316).

A fs. 339/342 (ID 330634) obra el dictamen pericial producido por la contadora pública Karina Barriá Álvarez donde efectúa un cálculo de las horas adeudadas; impugnado por la accionada a fs. 344/346 (ID 350457); y aclarado por la experta con el informe de fs. 349/354 vta. (ID 353735) que rectifica los montos.

V.- Certificada la prueba, se ordena poner los autos para alegar (fs. 359/vta. ID 149768); derecho que ambas partes ejercen -la actora a fs. 361/363 vta. ID 382904, la demandada a fs. 368/370 vta. ID 38778-.

VI.- Requerida la intervención del Fiscal ante el Estrado, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del CCA, produce su dictamen a fs. 372/373 vta. -ID 43253-. Opina que corresponde hacer lugar a la demanda bajo la figura del enriquecimiento sin causa.

VII.- Comunicada la nueva integración del Tribunal, llamados los autos para el dictado de la sentencia (fs. 375, ID 151826) y practicado el sorteo del orden de estudio y votación (fs. 376, ID 152046), tras la deliberación, el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: *¿Es procedente la demanda?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- De los antecedentes reseñados surge que la actora pretende el pago de una deuda en concepto de 1.136 horas/máquina -a su valor actualizado- por trabajos ejecutados -sin contrato escrito- para la demandada, que vincula con los partes de trabajo 00000606 al 00000672 y 00000724 al 00000774, relativos a los períodos comprendidos desde el

28 de marzo al 28 de junio y el 5 de septiembre al 13 de noviembre de 2012. A tal efecto peticona la revocación de la resolución municipal 828/2019, que declaró abstracto el recurso de reconsideración interpuesto contra su similar 5741/2018 que desestimó el reclamo administrativo.

Invoca la novación de esa obligación en los términos del artículo 933 del CCyCN a través de contrataciones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015.

De otro lado, el Municipio accionado rechaza las pretensiones. Sostiene que el reclamo se sustenta únicamente en partes de trabajo supuestamente presentados ante funcionarios municipales, sin contrato y con apartamiento de las normas previstas por los artículos 25 y ss. de la ley (t) 6, el decreto reglamentario (t) 292/1972 y el jurisdiccional de compras y contrataciones vigente para el período 2011/2012. Afirma que no se ha constituido ninguna relación jurídica con el actor ni ha existido una contraprestación de los supuestos servicios invocados por él.

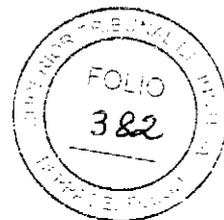
Plantea la extemporaneidad del reclamo administrativo y el incumplimiento del artículo 13 del CCA por falta de identidad con los períodos y partes de trabajo reclamados en sede administrativa. Controvierte el pedido de revocación de las resoluciones municipales impugnadas y descarta la existencia de novación.

En el contexto en que ha quedado trabada la litis, el núcleo de la controversia a dirimir radica sustancialmente en determinar si con los elementos probatorios reunidos en el proceso se ha acreditado la efectiva

prestación de servicios en favor del Municipio durante los períodos reclamados por el accionante.

Ello sentado, he de memorar que la Corte Federal tiene dicho que *“Los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la solución del caso”* (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191); doctrina reiterada por el Cuerpo desde antaño -ver autos **“Vandoni, Estela Maris c/ IPPS s/ Contencioso Administrativo”**, expediente N° 1400/2001 STJ-SDO, sentencia del 11 de agosto de 2004; **“S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad -Medida Cautelar-”**, expediente N° 1664/2003 STJ-SDO, sentencia del 15 de noviembre del 2005; **“Municipalidad de Río Grande c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Cautelar Autónoma”**, expediente N° 3909/2019 STJ-SDO, sentencia del 4 de diciembre de 2019; **“PINCOL, Magdalena del Carmen c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”**, expediente N° 3765/2018 STJ-SDO, sentencia del 14 de diciembre de 2020; **“VALVIS, Laura Gabriela c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”**, expediente N° 3913/2019 STJ-SDO, sentencia del 18 de agosto de 2021; **“VILLAGRA, Juan Roberto c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”**, expediente N° 4152/2019 STJ-SDO, sentencia del 24 de mayo de 2022, entre otros-.

2.- Previo al tratamiento de la cuestión de fondo traída a estudio, cabe abordar la relativa al incumplimiento del artículo 13 del CCA que alega la demandada.



La cuestión mereció tratamiento en reiteradas ocasiones por el Tribunal, habiendo establecido la potestad revisora de lo resuelto en sede de la administración, con la sola limitación de que la cuestión traída a esta instancia verse sobre los mismos hechos litigiosos propuestos en la órbita administrativa y no sobre las mismas cuestiones jurídicas ni las mismas pruebas (ver **“Santamaría Félix Alberto y otro c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”**, expediente N° 1912/2006 STJ-SDO, sentencia del 26 de marzo de 2010, registrada en T° 68 F° 111/120, entre otros).

Del cotejo del expediente N° 0001-06798/2018 caratulado “Sr. *PALAVECINO, Jorge Alberto s/ Reclamo Administrativo*” (ID 42898 y 42899), surgen los siguientes antecedentes relevantes para resolver:

a. El 27 de junio de 2016 el actor presentó reclamo ante el Municipio de Río Grande. Peticionó el pago de 1.136 horas de trabajo correspondientes al año 2012 (fs. 4).

b. El 24 de mayo de 2018 interpuso pronto despacho, donde precisó el objeto y período de aquel reclamo, relativo al valor de horas máquina por el alquiler de la “*Retroexcavadora Marca John Deere 310SJ Año 2008*” para la ejecución de distintas obras a cargo de la Dirección de Obras Sanitarias, que abarcó desde el 23 de marzo al 14 de diciembre de 2012, con sustento en los partes de trabajo 00000603 a 0000800 (fs. 1/2). El 29 de octubre de ese año reiteró el pedido con similares fundamentos (fs. 6).

c. El dictamen 104/2018 del Coordinador Legal y Técnico de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos recomendó la desestimación de la presentación, con fundamento en su extemporaneidad y la inexistencia de contrato administrativo por los periodos reclamados (fs. 7/9 vta). El Intendente se pronunció en ese sentido mediante la resolución municipal 5741/2018, notificada el 12 de diciembre de ese año (fs. 11/12).

d. El 27 de diciembre de 2018 el interesado presentó recurso de reconsideración contra ese acto; pretendía su revocación por razones de ilegitimidad debida a su defectuosa motivación (fs. 13/15).

e. El dictamen 23/2019 del Asesor Letrado sugirió declararlo abstracto. Ponderó que el acto controvertido daba respuesta al reclamo y que la impugnación no aportaba elementos de prueba que conmovieran los fundamentos que lo motivaron (fs. 20/vta). La resolución municipal 828/2019 adoptó ese temperamento y agotó la vía administrativa en cuanto a la cuestión de fondo, siendo notificada al recurrente el 5 de febrero de 2019 (fs. 21/22).

Las constancias reseñadas evidencian que en la órbita administrativa el accionante reclamó el pago de 1.136 horas máquina por el uso de una retroexcavadora de su propiedad para la ejecución de trabajos a cargo de la Dirección de Obras Sanitarias durante el año 2012, cuestión que guarda similitud con la traída al Estrado.

De tal suerte, aprecio que la acción contencioso administrativa que dio origen a este proceso versa sobre los mismos hechos planteados en aquella sede; y se adecua a la cuestión fáctica allí ventilada y debatida.

3.- Respecto a la extemporaneidad de la interposición del reclamo administrativo que invoca la accionada, cabe poner de relieve que no habiendo opuesto en tiempo y forma la excepción de "*previo pronunciamiento*" pertinente prevista en el artículo 35 inciso a) del CCA, resulta irrevisable en la oportunidad de dictar sentencia definitiva la resolución que declaró la admisibilidad formal de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 32 *ejusdem*.

4.- Superado ese valladar, corresponde adentrarse en el análisis de la cuestión de fondo delineada en el considerando 1.

En primer término, cuadra señalar que en razón de la naturaleza de los servicios alegados en autos el caso debe ser juzgado con arreglo a los principios y reglas del derecho público.

De las exposiciones efectuadas en los escritos que traban la litis, emerge que la relación entre las partes relativa al uso de la máquina retroexcavadora propiedad del actor se habría originado fuera de las formalidades requeridas por la normativa aplicable en materia de contrataciones administrativas en el ámbito municipal al momento de los hechos -ley (t) 6 y decreto reglamentario 292/1972-.

Es decir, respecto a los períodos reclamados, no se han sustanciado ninguno de los procedimientos previstos en esa preceptiva para la selección del contratista, efectuado registro presupuestario del crédito para atender el gasto, dictado acto administrativo de adjudicación, formalizado contrato, ni emitido orden de compra.

En relación a la fuerza obligatoria de las formalidades preestablecidas para los contratos administrativos -con base en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- señala la jurisprudencia que: *“La sujeción de la Administración al principio de legalidad impone a sus órganos y entidades un obrar consistente con el ordenamiento jurídico [...], principio que importa el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que encauzan los procedimientos de selección del contratista estatal, las modalidades de contratación y, en suma, la ejecución del gasto público [...] De allí que se haya supeditado la validez de los contratos públicos al cumplimiento estricto de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (C.S.J.N., Fallos: 316:382; causas M.625.XXXIII, ‘Más Consultores Empresas S.A.’, sent. de 1-VI-2000; ‘Ingeniería Omega S.A. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires’, sent. de 5-XII-2000, entre otras). Y ello ha justificado, como contrapartida, una mayor estrictez a la hora de admitir reclamos basados en la realización de prestaciones realizadas al margen de los procedimientos reglados de la contratación administrativa -práctica usualmente escudada bajo el concepto de ‘legítimo abono’-, de modo de no trocar en regla aquello que, por esencia, debe ser un temperamento de excepción y para evitar la convalidación de hechos consumados al margen de la juridicidad,*

normalmente asociados a prácticas contrarias a un elemental criterio de transparencia en el manejo de asuntos públicos.” (SCBA, causa B. 66.693 in re: “Recovering S.A. c/ Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Asuntos Agrarios) s/ Amparo”, sentencia del 6 de julio de 2005).

Además, en cuanto al reconocimiento de derechos pecuniarios que pudieran originarse a partir del hecho consumado de la prestación de servicios en ausencia de un marco contractual, indica que: *“Dada la falta de formalización de la contratación, el reconocimiento de derechos pecuniarios frente a la Administración requiere un detenido examen. Origina, por lo pronto, una tramitación encaminada a acreditar la prestación del servicio o la entrega del bien y, de establecerse su necesidad pública, a la autorización de pago por la prestación recibida, con previa intervención de los organismos de control y asesoramiento provincial a los fines de expedirse sobre la viabilidad del ‘legítimo abono’, para que la Tesorería General disponga el correspondiente pago.” (SCBA, causa B. 57.100 in re: “La Jirafa Azul S.A. c/ Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud) s/ Demanda contencioso administrativa”, sentencia del 23 de noviembre de 2016; causa 56.764 de similar carátula, sentencia del 19 de julio de 2006).*

En sentido concordante se ha establecido que *“...ante la falta de formalización de la contratación y como etapa ineludible y previa al reconocimiento de cualquier tipo de derecho pecuniario frente a la Administración comunal, es menester haber realizado una tramitación idónea para acreditar la efectiva prestación del o los servicios cuyo pago se reclama. En particular, resulta de toda necesidad que surja de la*

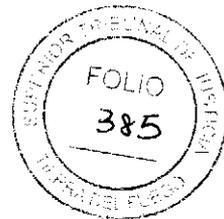
*actividad probatoria cumplida, la comprobación de la recepción por la Administración comunal de los servicios que la empresa litigante dice haber prestado por encargo de aquélla.” (SCBA, causa B. 64.579 in re: “Cooperativa Integral de Provisión de Servicios Públicos de Gonzalez Catán c/ Municipalidad de la Matanza s/ Demanda contencioso administrativa”, sentencia del 20 de diciembre de 2017 y sus citas).” (ver **“Fernandez, Pedro Wenceslao c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo”**, expediente N° 3437/2016 STJ-SDO, sentencia del 8 de octubre de 2019, registrada en T° 113 F° 36/48).*

5.- a) En el caso, observo que el actor no ha acompañado en respaldo de su pretensión duplicados de facturas relativas a los períodos de servicios reclamados -comprendidos desde el 28 de marzo al 28 de junio y del 5 de septiembre al 13 de noviembre de 2012- y vinculadas a los partes de trabajo 00000606 al 00000672 y 00000724 al 00000774, de las que surja el costo que le ocasionó el cumplimiento de la prestación que invoca.

Extremo que resulta corroborado con el informe pericial contable, en cuanto indica que de la compulsas de la documentación analizada no se encuentran facturas relacionadas con los partes de trabajo relativos al período comprendido desde el 27 de octubre de 2011 al 12 de noviembre de 2012 (fs. 339).

Las únicas facturas presentadas en concepto de horas de trabajo con la máquina retroexcavadora para la Dirección de Obras Sanitarias municipal se corresponden con los siguientes contratos:





a.- 96/2012 (SOySP-DOSM) -facturas B 0001-00000303 del 13/12/12, 0001-00000308 del 13/02/13, 0001-00000309 del 08/02/13 y 0001-000000310 del 04/03/13- conformadas por el director general del área y el secretario de obras y servicios públicos, correspondientes a partes de trabajo 00000775 al 00000851 del período 14 de noviembre de 2012 al 1 de marzo de 2013 (conf. expediente 04473/2012 ID 42868, 42869, 42871, 42874, 42875, 42876 y 42877);

b.- 63/2013 (SOySP-DOSM) factura B 0001-00000311 del 30/05/13, conformada por el director general del área técnica relativa a partes de trabajo 00000852 al 00000885 del período 02 de marzo al 17 de abril de 2013 (conf. expediente 00837/2013 ID 42878, 42879, 42880 y 42881);

c.- 107/2013 (SOySP-DOSM) factura B 0001-00000312 del 08/07/13, conformada por el director de obras sanitarias vinculada a partes de trabajo 00000916 al 00000942 del período 04 de junio al 6 de julio de 2013 (conf. expediente 02288/2013 ID 42882, 42883, 42884 y 42885);

d.- 190/2013 (SOySP-DOSM) factura B 0001-00000313 del 02/12/13, conformada por el director general del área correspondiente a partes de trabajo 00000943 al 0000968 del período 16 de octubre al 19 de noviembre de 2013 (conf. expediente 04001/2013 ID 42886, 42887 y 42888);

e.- 09/2014 (SOySP-DOSM) factura B 0001-00000351 del 06/03/14, conformada por el director general del área, relacionada con partes de trabajo 00000972 al 00000993 del período 15 de enero al 13 de febrero de 2014 (conf. expediente 00101/2014 ID 42889, 42891, 42892 y 42893);

f.- Resolución SF 1506/2014 que autoriza la contratación directa y orden de compra 1446, factura B 0001-00000353 del 24/09/2014, conformada por el director del área, vinculada con partes de trabajo 00000995 al 000001063 del período 22 de agosto al 15 de septiembre de 2014 (conf. expediente 0001- 0339/2014, ID 42895, 42896 y 42897).

De las constancias obrantes en los expedientes citados puede extraerse que el pago de las facturas presentadas por el señor Palavecino, requería la previa verificación del cumplimiento de las horas facturadas que eran certificadas por el responsable del área. Para lo cual el propietario de la unidad confeccionaba los remitos o partes de trabajo por los servicios prestados que eran entregados a la administración para su conformación (ver ID 42878 p.3 y 42885 p.2), los que constan en cada una de las actuaciones mencionadas y refieren a los períodos señalados en cada caso.

No surgen elementos que permitan inferir que las facturas tramitadas y canceladas a través de los expedientes aludidos pudieran corresponderse de algún modo con horas de trabajo prestadas por el actor con anterioridad.

5.- b) La prueba testimonial producida en autos da cuenta de la modalidad de registración de los trabajos realizados con las máquinas en la Dirección de Obras Sanitarias municipal. Los testigos, agentes municipales jubilados, coinciden en que éstos se asentaban diariamente en cuadernos y que esa información se volcaba luego en partes diarios



que se enviaban a la Municipalidad. Además, señalan que vieron trabajar al accionante con su máquina en doble turno.

Mas sus dichos resultan insuficientes a fin de acreditar la recepción de conformidad de los servicios relativos a las 1.136 horas/máquina durante los períodos aquí reclamados en los términos del artículo 34 inciso 93) del decreto (t) 292/1972, en cuanto exige para la conformidad definitiva la confrontación de la prestación con lo requerido por la administración.

5.- c) Tampoco brindan certeza acerca de la efectiva prestación de servicios los duplicados de los partes de trabajo relativos a los períodos pretendidos contenidos en los talonarios acompañados por el accionante, desconocidos por el Municipio.

Ello, dado que ha sido corroborada la autenticidad de las firmas insertas únicamente en los partes 00000606 al 00000623, 00000724 al 00000740, 00000747 al 00000750 y 00000762 al 00000767, conforme cuerpos de escritura practicados a los señores Daniel Ángel Rodríguez y Manuel Roberto Mansilla Águila (ID 184359 p. 34/37, 47/49 y 57/59). Pero no así en los individualizados como 00000624 al 00000672, 00000741 al 00000746, 00000751 al 00000761 y 00000768 al 00000774 que habrían sido suscriptos por el señor Roberto Soto (talonarios 13 al 16), de quien no se formó cuerpo de escritura.

De tal modo, concluyo que con los elementos de prueba aportados en autos no se ha demostrado la recepción por la administración de los

servicios que el actor alega haber prestado por encargo de la Municipalidad de Río Grande.

6.- En virtud de la argumentación desarrollada en los considerandos precedentes, juzgo que con las probanzas producidas no se ha acreditado la efectiva prestación de servicios en favor del Municipio durante los períodos reclamados por el accionante.

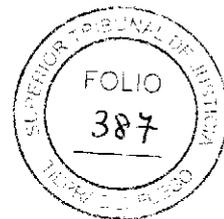
En consecuencia, **voto por la negativa** a la cuestión bajo análisis.

A la primera cuestión la señora juez Edith Miriam Cristiano dijo:

I. He de disentir con el voto del colega que me precede en lo que respecta a lo expuesto en el punto 4.- de la primera cuestión planteada y en las subsiguientes, bajo los argumentos que paso a exponer:

I.1. Ante el reclamo del actor, el demandado se opone y afirma que *“el actor en virtud de su carácter de colaborador de la administración municipal”* y luego *“como proveedor del Municipio de Río Grande”* en los expedientes *“que participara el actor como Locador no podía ni debía desconocer el “procedimiento y la formalidad” bajo los cuales corresponde realizar toda locación de bienes de uso en el ámbito de la administración municipal...”*.

“... por lo que sin contrato y basado en aquellos partes no puede pretenderse una erogación pecuniaria de la administración sin adecuación ni cumplimiento a las contrataciones estipuladas por Ley Territorial N°6 - arts.25 y ss.- y Decreto Reglamentario N° 292/72...”.



Veamos:

De los pasajes precedentemente transcritos, emerge con total claridad el reconocimiento expreso formulado por la accionada en relación a: a) el carácter de “*colaborador de la administración municipal*”, “*locador*” y “*proveedor*” que esta le atribuye al actor y b) la existencia de “*aquellos partes*”, conforme así los nombra la propia demandada.

Asimismo, con las testimoniales producidas, se acredita que los servicios prestados se asentaban diariamente en cuadernos y luego a “*partes*” diarios que se enviaban a la Municipalidad. Además, los testigos declaran que vieron trabajar al accionante con su máquina en doble turno.

De la pericia contable practicada en autos, surge que el accionante realizó trabajos en beneficio de la Municipalidad de Río Grande que no fueron abonados.

La conclusión a la que arriba la perito actuante es, por un lado, en el escrito titulado: “**P.C EFECTUA LAS ACLARACIONES PERTINENTES**” (ID 353735), respecto a que “*surgen 1952,5 horas adeudadas sin tener en cuenta la novación y las 150 horas que corresponden a los últimos partes de trabajo 1077 a 1093 expuestos*” y por el otro, en el escrito denominado: “**INFORME PERICIAL**” (ID 330634), que el valor del alquiler de la máquina Retroexcavadora John Deere 310 por hora, con combustible y operario, según presupuestos agregados por la accionada, es de \$ 7.550, correspondiente al de la empresa DALMAS CONSTRUCTORA y de \$ 8.000 al de la empresa MENESES.

Como se puede observar, la pericia contable referida, arroja una deuda que corresponde a 1.952,50 horas/máquina, cifra superior a la efectivamente demandada (1.136 horas/máquina).

El art. 420 del CPCCLRyM, dispone lo siguiente: "*Apreciación del dictamen. Los dictámenes de los peritos, salvo el caso de que las partes le hayan dado a éstos el carácter de arbitradores respecto de los hechos establecidos en sus conclusiones y se trate de derechos disponibles, serán apreciados por el Tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los motivos que tenga para apartarse de ellos cuando así lo haga.*"

Por ello, a los fines de respetar el principio de congruencia o el principio de correspondencia entre lo pedido y lo otorgado, que prohíbe al juez conceder o negar algo distinto a lo solicitado por las partes (el *petitum* de la acción), me delimito al *thema decidendum*.

A tal efecto, doy por acreditada la deuda que reclama el actor, equivalente a 1.136 horas/máquina y considero justo calcular cada hora/máquina por el valor de \$ 7.550 cada una, por ser el menor de los dos presupuestos aportados por la accionada y que corresponde al confeccionado por la empresa DALMAS CONSTRUCTORA.

Así las cosas, queda probada la efectiva prestación de los servicios por parte del actor a la demandada y por ende, que esta última se ha beneficiado patrimonialmente con tales trabajos, al no haber efectuado el pago correspondiente en tiempo y forma.

En el caso *sub examine*, verificado ello, resulta indiferente que haya existido contratación lícita o no se configurara esa licitud, atento a que en uno u otro supuesto la accionada queda igualmente obligada al pago correspondiente, sea por la vía del cumplimiento de lo pactado en la primera hipótesis o por el cauce del enriquecimiento adquirido, en la segunda.

De no admitirse la petición, el caso bajo examen se encuadraría en un supuesto de enriquecimiento sin causa (art. 1794 del Código Civil y Comercial de la Nación) al aprovecharse la accionada, de una actividad ajena, prestada por un “Locador”, “sin contrato”, “colaborador de la administración municipal” primero y luego “proveedor”, según así lo califica al actor la propia demandada.

En efecto, la doctrina del enriquecimiento sin causa, encuentra su fundamento en un principio ético a partir del cual nadie siquiera el Estado -no tratándose de una carga pública- se encuentra habilitado para obtener una ventaja patrimonial que no se conforme a la justicia y a la equidad.

A mayor abundamiento, en el ámbito administrativo son importantes los precedentes que sienta en esta materia la Procuración General del Tesoro de la Nación.

Así, la PTN ha dicho en su Dictamen N° 93/2008 del 22 de mayo de 2008: referido al legítimo abono sustentado en evitar incurrir en enriquecimiento ilícito: “Sobre la base del cumplimiento de la prestación por parte de la adjudicataria y su aceptación de conformidad (por la Prefectura Naval Argentina,) resulta pertinente el reconocimiento de

legítimo abono de la suma por tal concepto, por aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa. Ello así, ya que se encuentran reunidos los requisitos que se exigen para la procedencia de la acción in rem verso, enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambos, ausencia de causa justificante (relación contractual o hecho ilícito, delito o cuasidelito que legitime la adquisición) y carencia de otra acción útil -nacida de un contrato o de la ley- para remediar el perjuicio.”

Tanto la jurisprudencia como la doctrina sostienen que la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de “justicia” como fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello.

“A nivel nacional, el Régimen de Contrataciones Públicas establece cuál es el procedimiento de selección que se debe seguir adelante para obtener la adquisición y/o contratación de bienes y servicios de la Administración nacional.

Se establece la regla general de la licitación o concurso público y se enumeran taxativamente cuáles son las excepciones a esa regla general (subasta pública, licitación o concurso privado, contratación directa). Además, se disponen claramente los pasos, requisitos y etapas que se deben cumplimentar en cada uno de esos procedimientos de selección del cocontratante de la Administración.

No obstante el Régimen de Contrataciones vigente, y que él persigue en cierta medida el buen uso de los recursos públicos, la

Administración nacional en algunos supuestos contrata con particulares o empresas proveedoras sin cumplimentar los recaudos exigidos por la normativa, ya sea que se aparta totalmente del Régimen legal vigente o bien que celebra un contrato que no cumplimentó en sus etapas previas la totalidad de las exigencias que la normativa prevé.

Si bien en dichos supuestos nos encontraríamos frente a una contratación nula (por padecer un vicio grave, ya sea en el modo en cómo se perfeccionó el contrato o porque directamente no se lo celebró), el contratista podrá, cumplimentando ciertos requisitos, reclamar el pago de los servicios o bienes entregados y recibidos por la Administración. El pago de tales prestaciones tiene su fundamento en que no resulta válido que exista un enriquecimiento sin causa a favor de la Administración, que ocurriría si se recibieran bienes o servicios sin contraprestación económica alguna, con el consiguiente empobrecimiento de quien presta el servicio o provee el bien. En esos supuestos la razón de pago no sería un contrato vigente sino el instituto del enriquecimiento sin causa. Por ello, el eventual reclamo debe cumplir los presupuestos de procedibilidad de la acción in rem verso, de los que cabe resaltar en esta introducción que el precio a pagar seguramente no coincida con el precio que el proveedor desea facturar, puesto que el importe a abonar debe excluir la ganancia que pretende el contratista.

Pese a los criterios imperantes en materia de enriquecimiento sin causa en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en los dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, en la realidad suele pagarse sin embargo el precio fijado en las facturas (el que

incluye la ganancia respectiva, es decir el precio del bien o servicio en el mercado), y en los casos de continuación de la prestación en un contrato que se encuentra vencido, se suele pagar en los términos y condiciones allí pactados como si el origen de la obligación fuera dicho contrato y no la situación de enriquecimiento sin causa mencionada.” (Bárbara Fernández Villa, “El pago del legítimo abono en las contrataciones de bienes y servicios de la Administración pública nacional”).

En conclusión, comparto el criterio sostenido por el Fiscal ante el Estrado en su dictamen a fs. 373/373 vta. – ID 43253 - y agrego que debe admitirse la satisfacción del crédito pretendido por los servicios prestados efectivamente por el actor, que no han sido pagados por la Municipalidad de Río Grande; *“caso contrario implicaría un enriquecimiento indebido por parte del Estado y una repercusión negativa en quien prestó los servicios o proveyó los bienes”* (Conf. “MALDONADO, Luis C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN Y PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA” 23/02/2011- Fallo N° 4/11).

Por todo lo expuesto, de conformidad con las constancias agregadas y las normas legales mencionadas, juzgo que resulta fundada la demanda.

En suma, a la primera cuestión **voto por la afirmativa.**

A la primera cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

1. Que adhiero a la solución propuesta por el Dr. Sagastume, con el agregado de las siguientes consideraciones.





El actor pretende el pago y la cancelación de una deuda correspondiente a 1.136 horas/máquina que habría prestado a favor de la Municipalidad de Río Grande.

De los argumentos expresados por cada una de las partes surge que no se encuentra controvertido que la relación entre las partes respecto al uso de la máquina retroexcavadora de propiedad del actor se realizó sin cumplir con las formalidades establecidas por la normativa aplicable en materia de contrataciones públicas en el ámbito del Municipio de la ciudad de Río Grande. Incluso, en su escrito inaugural, la actora reconoce esta circunstancia.

En concreto, respecto de los periodos que son objeto de reclamo, no se llevó a cabo ningún procedimiento válido de selección de contratista, tampoco se realizó la reserva de crédito presupuestario a fin de hacer frente al gasto, no se dictó acto de adjudicación (el que habría generado un derecho subjetivo respecto del actor), no se suscribió contrato alguno, y tampoco se emitió ninguna orden de compra.

Partiendo de esta plataforma fáctica, creo conveniente traer a mención la jurisprudencia uniforme y, a esta altura, consolidada, que sobre el tema ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha expresado "Que la prueba de la existencia de un concreto administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha

forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia (Fallos: 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 326:3206; 327:84 y 329:809)".

En el mismo sentido, señaló que esta condición concuerda con el principio general que establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prevista, tal como sucede en el derecho privado. Motivo por el cual sostiene que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (CSJN, "Lix Klett S.A.I.C. (s/ quiebra) c/ Biblioteca Nacional-Sec de Cultura de la Nación s/cobro de sumas de dinero", sentencia del 31 de julio de 2012).

De conformidad con esa jurisprudencia, la Corte también ha señalado "...que no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un contrato, que no habría sido celebrado con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación..." (CSJN, "Carl Chung Ching Kao c/ La Pampa, Provincia de s/ cobro de pesos", sentencia de fecha 25 de septiembre de 2005).

Todo ello, no hace más que confirmar que no se puede admitir una acción del actor contra el Municipio demandado con base en obligaciones derivadas de un presunto contrato que no se celebró respetando las formalidades previstas en la legislación aplicable.



Aun así, debo decir que de las pruebas producidas en autos tampoco surge con certeza que la prestación de los servicios se haya realmente llevado a cabo.

Respecto de los periodos reclamados por el actor, éste no presentó duplicados de facturas, extremo que también es corroborado en el informe pericial contable (ID 330634 pag. 1), motivo por el cual difícilmente aquél podría dar cuenta del cumplimiento de los servicios, menos aún determinar los periodos en que éstos se habrían llevado a cabo.

A su vez, la prueba testimonial da cuenta de la modalidad de los trabajos realizados por las máquinas en la Dirección de Obras Sanitarias del Municipio, más los dichos allí plasmados son insuficientes para dar crédito de la cantidad de horas que efectivamente el actor habría realizado en el periodo reclamado.

Asimismo, tampoco brindan certeza los duplicados de partes de trabajos que acompañó la actora y que el Municipio desconoció, en tanto que la autenticidad de las firmas que surgen en aquellos no ha sido corroborada en su totalidad (ID 184359).

Sin perjuicio de lo señalado, he de advertir que, de cualquier manera, incluso para el caso en que se hubiere acreditado una contraprestación por parte del actor a favor del Estado municipal, tampoco procedería el reconocimiento del enriquecimiento sin causa dado que para que proceda el accionante debió haber formulado esta pretensión en su escrito inicial con carácter subsidiario de la pretensión principal. Frente

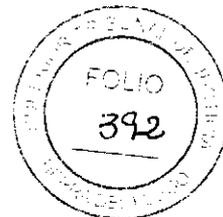
a esta omisión, admitir dicha pretensión implicaría vulnerar el principio de congruencia procesal.

Sobre el tema, la Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "...tampoco corresponde fundar la decisión condenatoria, como lo hizo el a quo, en los principios del enriquecimiento sin causa, toda vez que ello importa una grave violación del principio de congruencia, puesto que la actora fundó su demanda de "cobro de pesos" en el supuesto incumplimiento contractual, y no en la institución citada. En este sentido, cabe recordar que esta Corte ha resuelto que los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también que la carga de su prueba corresponde a la actora (arts. 163 inc. 6, 330 y 337 parte 2a CPCCN., Fallos 292:97)" (CSJN, "Ingeniería Omega c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 5/12/2000, Fallos: 323:3924). Agregó que en dicho caso no había existido la indispensable invocación y prueba del empobrecimiento como condición de existencia del derecho a repetir.

Este criterio fue posteriormente reiterado en "Lix Klett S.A.I.C. (s/ quiebra) c/ Biblioteca Nacional- Sec de Cultura de la Nación s/cobro de sumas de dinero", sentencia del 31 de julio de 2012 .

En consecuencia, a la primera cuestión en estudio, **voto por la negativa.**

A la primera cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:



Que adhiero al relato de los antecedentes y los argumentos desarrollados en los considerandos 1 a 6 en el voto del Dr. Sagastume, quien lidera el Acuerdo, y a las consideraciones efectuadas en su voto por el Dr. Löffler.

Como resultado de dicha adhesión, a la primera cuestión en estudio **voto por la negativa**.

La señora juez Maria del Carmen Battaini comparte y hace suyos los fundamentos desarrollados por el juez Sagastume y vota en idéntica forma la cuestión formulada.

A la segunda cuestión el juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- De conformidad con lo argumentado al tratar el interrogante anterior, a la cuestión en estudio propongo el rechazo total de la demanda, con costas a cargo de la parte actora que resultó vencida (conf. artículo 58 del CCA).

2.- Con relación a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a las etapas del proceso ordinario efectivamente cumplidas, la labor desplegada, el sentido en que se resuelve y lo dispuesto por los artículos 12, 20, 31, 50 y concordantes de la ley 1.384, se fijan:

Los emolumentos de la abogada Nora Beatriz Godoy -patrocinante del accionante-, en veinte (20) IUS.

Los correspondientes al abogado Omar Alberto Zambrano y las abogadas Verónica Soledad Peralta, Valeria Andrea Capotorto y Eliana Villegas -que actuaron en la representación y patrocinio letrado de la accionada-, en veintiocho (28) IUS en conjunto.

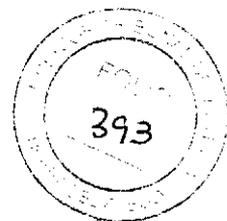
3.- Por último, procede cuantificar los honorarios de las peritas que fueron desinsaculadas en la etapa probatoria.

3.1.- En cuanto a la contadora pública Karina Barría Álvarez, quien presentó el dictamen a fs. 339/342 (ID 330634) y formalizó las aclaraciones a fs. 349/354 vta. (ID 353735), se consideran:

a) los artículos 30 y 6° del decreto-ley 16.638/57, vigente como legislación local por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 23.775 (conf. "**Mattes, Jacobo c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego e I.P.P.S. s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 077/1995 STJ-SDO, sentencia del 15 de abril de 1997, registrada en T° 7, F° 39/41);

b) el cumplimiento del encargo, aunque su resultado no es dirimente en la resolución; y

c) la necesaria proporcionalidad que deben guardar estos estipendios con los asignados a los abogados que participaron en la litis



(conf. criterio sentado en "**Automóvil Club Argentino c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Juicio Ejecutivo**", expediente N° 146/1995 STJ-SDO, resolución del 1 de diciembre de 1998 registrada en T° 13, F° 146/147).

Con sujeción a tales parámetros, se regula el honorario de la profesional auxiliar de justicia en cinco (5) IUS, al que debe deducirse el adelanto de diez mil pesos (\$10.000) percibido según constancia de fs. 336/337, ID 313734 y 148456.

3.2.- Respecto al arancel de la perita calígrafa licenciada Olga Miriam Pereyra, quien presentó el informe en ID 184359, teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de su labor (artículos 28 y siguientes de la ley nacional 20.243) y la regla de proporcionalidad con los honorarios regulados a los letrados de las partes ya aludida en el punto 3.1, se fija en cinco (5) IUS. Monto al que debe deducirse el anticipo de cinco mil pesos (\$5.000) percibido conforme constancias de fs. 280/281, ID 157567 y 144366. **Así voto.**

A la segunda cuestión la señora juez Edith Miriam Cristiano dijo:

Con relación a la segunda cuestión y en virtud de la respuesta dada al tratar el interrogante anterior, corresponde:

1°.- HACER LUGAR a la demanda, promovida por el Sr. Jorge Roberto PALAVECINO y declarar la nulidad absoluta de la Resolución Municipal N° 5741/2018, de la Resolución Municipal N° 0828/2019 y de los actos administrativos que de ellas dependan y consecuentemente,

condenar a la Municipalidad de Río Grande a pagar a la actora la suma de \$ 8.576.800 (Pesos ocho millones quinientos setenta y seis mil ochocientos) equivalente a 1.136 horas/máquina, con más los intereses que se calcularán a partir del día 7 de abril de 2022 (fecha de confección del presupuesto de la empresa DALMAS CONSTRUCTORA) y hasta su efectivo pago, conforme la tasa que cobra el Banco de Tierra del Fuego en sus operaciones de descuento de documentos en pesos desde 181 hasta 365 días, acorde lo decidido en autos "*Macías, Daiana Norali c/ Patagonia Logística S.A. s/ Diferencias Salariales*" (expediente STJ-SR 2411/16, sentencia del 19 de junio de 2017, registrada en T° XXIII F° 315/319).

2°.- IMPONER las costas a la demandada vencida.

3°.- DIFERIR la regulación de honorarios para el momento en que quede firme la liquidación a practicarse de acuerdo con lo ordenado en el punto 1°.

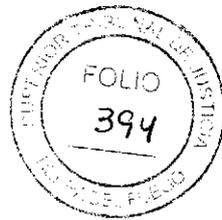
4°.- MANDAR se registre, notifique, devuelvan las actuaciones administrativas, y cumpla.

Así voto.

A la segunda cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

En virtud de la respuesta formulada al interrogante anterior, adhiero a la propuesta del doctor Sagastume en cuanto propone rechazar en su totalidad la demanda, con costas a cargo de la parte actora que resultó





vencida (conf. artículo 58 del CCA, y en cuanto regula los honorarios de los letrados y peritos intervinientes. **Así voto.**

A la segunda cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:

En atención a la respuesta formulada al tratar la anterior cuestión, adhiero a la solución propiciada por el magistrado que emite el voto ponente, por la cual se rechaza la demanda en todos sus términos, se imponen las costas a la parte actora vencida y se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes. **Así voto.**

La señora juez María del Carmen Battaini adhiere a la propuesta del doctor Sagastume y vota la segunda cuestión en iguales términos.

Con lo hasta aquí expresado finaliza el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 28 de febrero de 2024.

VISTAS: las consideraciones efectuadas precedentemente en el Acuerdo y como resultado de la votación efectuada,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:


ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaría de Demandas Originarias
del Superior Tribunal de Justicia

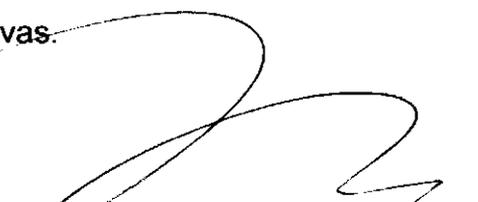
1°.- **RECHAZAR**, por mayoría, la demanda promovida por el señor Jorge Roberto Palavecino contra la Municipalidad de Río Grande.

2°.- **IMPONER** las costas a la parte actora vencida.

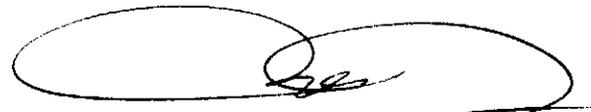
3°.- **REGULAR** los honorarios profesionales de la abogada Nora Beatriz Godoy en veinte (20) IUS y de los letrados Omar Alberto Zambrano, Verónica Soledad Peralta, Valeria Andrea Capotorto y Eliana Villegas en veintiocho (28) IUS en conjunto.

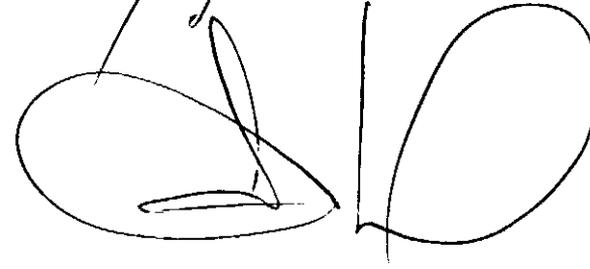
4°.- **REGULAR** los honorarios profesionales de la contadora pública Karina Barría Álvarez en cinco (5) IUS y de la licenciada Olga Miriam Pereyra en cinco (5) IUS, con las deducciones indicadas en el considerando 3.

5°.- **MANDAR** se registre, notifique y devuelvan las actuaciones administrativas.

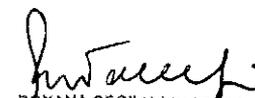

ERNESTO ADRIAN LÖFFLER


CARLOS GONZALO SAGASTUME


MARIA DEL CARMEN BATTANI


EDITH MIRIAM CRISTIANO


JAVIER DARIO MUCHNIK


ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaría de Demandas Originarias
del Superior Tribunal de Justicia